



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- SETENTA Y SIETE (77).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **82/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el codemandado apelante, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la resolución incidental del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 288/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre División de Copropiedad promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** Que la resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

"PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE INCOMPETENCIA promovido por \*\*\*\*\* , declarándose que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, consecuentemente, se levanta la suspensión del procedimiento una vez que la presente resolución cause firmeza, para que el juicio continúe con sus demás etapas procesales.

SEGUNDO. En términos del artículo 203 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se decreta una multa hasta por el equivalente a diez veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización (UMA), en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 equivalente a la cantidad de \$1037.40 (UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.), en virtud de la improcedencia del incidente de incompetencia por lo que en el momento procesal oportuno, gírese el oficio correspondiente a la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.-

--- **SEGUNDO.-** Notificadas de la resolución anterior cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, el codemandado apelante, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023); remitiéndose las constancias que integran el expediente al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del dieciséis (16) de agosto del presente año, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito presentado el uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la seis (6) a la diez (10) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en los siguientes considerandos y que consisten, en lo que a continuación se transcribe:-----

**AGRAVIOS**

“PRIMERO.- Me lo causa la resolución sobre el presente incidente en lo que se dejó de aplicar en el numeral 14 Constitucional tercer párrafo.

Transcribimos lo que en éste Juzgado segundo menciona sobre respecto:

(Lo transcribe).

El Tribunal no da una razón de competencia sobre materia del asunto sino que se declara competente de saber sobre el negocio principal pero para que eso pase y este tribunal tenga el derecho de resolver el presente asunto; primero se tiene que dilucidar los derechos hereditarios por parte de un tribunal Familiar, y que este tribunal en repetidas ocasiones mandó a dar citación de emplazamiento a los familiares de la de cujus para dilucidar y responder “a los que a sus derechos convenga” y el C. Actuario en repetidas ocasiones se apersonó en los domicilios indicados por la parte actora para buscar a los CC.

\*\*\*\*\*

Así mismo reconoce que son improcedentes las peticiones de la parte actora: (Lo transcribe).

Ya que como se sostiene en la siguiente jurisprudencia que a continuación transcribimos:

“ALBACEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, ASÍ COMO

LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A LA PREVIA ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIGNADO COMO TAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS Y JALISCO).” (La transcribe).

Así mismo ésta segunda jurisprudencia en las cuales los albaceas solo pueden contestar allanarse en las demandas con la anuencia de los demás herederos para evitar la perdida o menoscabo del bien señalado.

“ALBACEA. CARECEN DE FACULTADES PARA ALLANARSE A LAS DEMANDAS INSTAURADAS EN CONTRA DE LA SUCESIÓN SIN LA ANUENCIA DE LOS HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL).” (La transcribe).

SEGUNDO.- Se contraviene el principio de legalidad en lo concerniente:

“Artículo 192.-” (Lo transcribe).

Es por que son nulos de plano cada una de las actuaciones ya que no se puede seguir una venta que pertenece a los bienes de la de cujus sin antes resolverse los derechos hereditarios en un tribunal Familiar ya que si no existe un albacea ¿A QUIEN SE LE EMPLAZARÁ Y SE DEFENDERÁ EN UNA CONTESTACIÓN DE DEMANDA?

Para que el Juzgado se torne procedente y competente se tiene que haber por lo menos el albacea sea decretado por un Juez de lo Familiar y decretado por la mayoría de los herederos o presuntos herederos”.

---- **TERCERO.** En el primero de los conceptos de agravio, el apelante se duele de violación en su perjuicio a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, toda vez que el Juez declaró improcedente el incidente de incompetencia promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*, sin que aquél emitiera una razón de competencia por materia respecto al asunto, sino que declara su competencia para conocer el negocio principal, sin embargo, para que eso suceda y el Tribunal tenga derecho a resolver el presente asunto, primero, se tuvo que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

dilucidar los derechos hereditarios por parte de un Tribunal Familiar, no obstante que el Juez de la presente causa, ha mandado emplazar a los familiares de la de cujus para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, y que el actuario en repetidas ocasiones se ha constituido al domicilio indicado por la actora a fin de buscar a \*\*\*\*\* , además que el A quo sostuvo que aquéllas personas no han sido designadas como albaceas de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.

---- En el segundo motivo de disenso, el apelante aduce violación en su perjuicio a lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles, y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, los cuales señalan que los jueces de lo familiar conocerán de los juicios sucesorios, por lo que se deberá declarar nulo de pleno derecho las presentes actuaciones al no poderse seguir una venta de bienes que pertenece a la autora de la sucesión, sin antes resolverse los derechos hereditarios ante un Tribunal Familiar, pues al no existir albacea no podría emplazarse ni defenderse una contestación de demanda.

---- Antes de dar respuesta a los conceptos de agravio en el presente caso, se advierte que el Juez de Primera Instancia declaró la improcedencia del incidente de incompetencia promovido por el codemandado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , basándose para ello en que este último hace valer la incompetencia del Juez para emplazar a la masa hereditaria a nombre de \*\*\*\*\* , ni para convocar y declarar derechos sucesorios respecto a dicha

sucesión, o convocar a presuntos herederos para salvaguardar los bienes y la masa hereditaria de la codemandada, pues el juicio sucesorio no ha sido realizado por los familiares de la de cujus, al ser esta última copropietaria del bien objeto de la donación sujeta al presente procedimiento; argumentos del incidentista que resultan inoperantes, al considerar el Juzgador que no existe orden de emplazamiento con la finalidad de declarar derechos sucesorios a presuntos herederos y que éstos comparezcan al juicio para salvaguardar los bienes y la masa hereditaria de la de cujus, \*\*\*\*\* , ya que si bien los bienes pertenecientes a la de cujus no se extinguen ni se transmiten a sus familiares con la muerte, sino por el contrario, en los juicios que se promuevan en su nombre o en su contra, debe otorgarse intervención al representante de la sucesión que lo es el albacea, en términos del artículo 2762 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, resultando correcto efectuar el emplazamiento a través de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , a efecto de que el albacea comparezca a deducir los derechos correspondientes respecto a lo que en este asunto se dirime; sin que tal intervención consista en hacer declaratoria de derechos sucesorios, pues ello debe realizarse por un Juez en Materia Familiar; que el incidentista solicita se ordene el emplazamiento a \*\*\*\*\* , pues dichas personas han comparecido al sucesorio correspondiente ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, como consta de las copias certificadas del expediente 1191/2022 (fojas 180 la 284 del expediente principal), no obstante



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

que dicha solicitud resulta improcedente, ya que de las constancias consta que no se acredita que tales personas hayan sido designadas como albaceas de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , por lo que en términos del artículo 2762 del Código Civil, corresponde al albacea representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella.-----

---- Resolución anterior, que constituye la materia del presente recurso de apelación a que el presente toca se refiere, por lo cual se procede analizar los conceptos de agravio de la siguiente manera:----

---- Los conceptos de agravio primero y segundo se estudian en forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, y se declaran infundados.-----

---- En efecto, adverso a lo alegado por el apelante, se considera que en el presente caso, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, resulta ser el competente por materia para seguir conociendo del presente juicio, en virtud de ser la acción de terminación o disolución de la copropiedad de un inmueble, que no admite cómoda división, de naturaleza civil, acorde a los artículos 850 y 881 del Código Civil en vigor, así como el numeral 192 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que los jueces de lo civil conocerán de los negocios contenciosos que versen sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles.-----

---- Asimismo, resulta inexacto la incompetencia por materia que hace valer el apelante respecto a que el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, debió esperar a que se dilucidaran los derechos

hereditarios que se tramitan ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, toda vez que no es preciso esperar a que se resolvieran los derechos hereditarios que se tramitan en el expediente 1191/2022, relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , para que prospere la acción de división de la cosa común, pues el principio de economía procesal así lo impone y lo justifica la garantía de administración de justicia de pronta, completa e imparcial, que consagra el artículo 17 de la Constitución, pues de esa manera, se logra la inmediata división de la propiedad entre los copropietarios y la referida sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , independientemente de que en el juicio respectivo sucesorio, divida la que le pertenece en común, entre los herederos, máxime que en el presente juicio ordinario civil sobre división de copropiedad, no corresponde resolver los derechos hereditarios que le asisten a los familiares de la autora de la sucesión respecto a su parte alícuota, sino que dicha cuestión deberá abordarse por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar, ante quien se definirán las calidades de herederos y albacea de quienes acrediten el entroncamiento con la de cujus dentro del aludido juicio sucesorio intestamentario; de ahí que los derechos derivados de la copropiedad que sobre el inmueble le correspondían a dicha autora de la sucesión, deberán ser deducidos por el albacea de la referida intestamentaria en términos de lo dispuesto por el artículo 2762 fracción VIII, el cual establece que son obligaciones del albacea universal, la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

contra ella; por tanto, si bien de autos se advierte que aún no se ha podido emplazar al albacea de la referida sucesión testamentaria, ello no constituye un obstáculo para que el Juez Segundo de lo Civil ordene llevar a cabo el emplazamiento de dicha sucesión, a través del albacea y una vez realizado lo anterior, continuar con el conocimiento del presente asunto por sus demás etapas procesales, hasta el dictado de la sentencia definitiva que en su oportunidad, se llegara a pronunciar, sin que sea óbice a lo anterior, lo alegado por la inconforme en el sentido de que se haya intentado emplazar a la sucesión a bienes de la extinta \*\*\*\*\* , a través de los señores \*\*\*\*\* , en virtud que de las copias certificadas del diverso expediente 1191/2022, relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de \*\*\*\*\* , que se tramita ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial (fojas 180 a la 284 del expediente principal), si bien se advierte que han intervenido las citadas personas como familiares de la de cujus, sin embargo, no existe constancia alguna de nombramiento judicial respecto a quiénes de ellos les haya recaído el cargo de albacea dentro del referido juicio sucesorio.-----

---- Tienen aplicación de manera análoga, y en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 272766. Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Civil. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación. Volumen VIII, Cuarta Parte, página 116. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

**“DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN (TRANSMISIÓN HEREDITARIA DE BIENES DE LA SOCIEDAD LEGAL).**

Aunque un predio haya pertenecido en copropiedad a los cónyuges, por estar \*\*\*\*\*s bajo el régimen de sociedad legal, al fallecer la esposa queda disuelta esa sociedad, y una mitad del inmueble se transmite por la muerte a sus herederos, y la otra mitad, del esposo, al morir éste pasa también a sus herederos; y a pesar de que ninguna de las sucesiones esté concluida con la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, como la propiedad del inmueble continua proindiviso, no es preciso esperar a que se lleve al cabo esa partición, para que prospere la acción real de una sucesión en contra de la otra y se decrete la división de la cosa común, pues el principio de economía procesal así lo impone y lo justifica la garantía de pronta y expedita administración de justicia, que consagra el artículo 17 de la Constitución. De esta manera, se logra la inmediata división de la propiedad entre las dos sucesiones, independientemente de que cada una de ellas, en el juicio respectivo sucesorio, divida la que le pertenece en común, entre los herederos”.

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019233 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXVII.2o.8 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2925. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

**“CONDOMINIOS. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE LOS CONDÓMINOS Y EL ADMINISTRADOR SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** El artículo 1 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo, en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

relación con el diverso numeral 66, fracción VI (sic), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, disponen que las relaciones entre los condóminos y su administrador se regulan por la materia civil; razón por la cual, los conflictos que surjan entre ellos, deben ser resueltos por un Juez en esta materia.”

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución de primera instancia impugnada.-----

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que conforme al artículo 105 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, la resolución apelada tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, a que alude el artículo 139 del ordenamiento legal citado.-----

---- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----

---- **PRIMERO.-** Han resultado infundados el primero y el segundo de los conceptos de agravio expresados por la parte codemandada y apelante, \*\*\*\*\* \*\*\*, en contra de la resolución incidental del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada a que se refiere el punto resolutivo anterior.-----

---- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, conforme a lo establecido en la presente resolución.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

---- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 77) dictada el (JUEVES, 31 DE AGOSTO DE 2023) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, y relación familiar que afecta intimidad del actor) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.